



CUT: 228523-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0027-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 15 de enero de 2025

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 228523-2023, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con RUC N° 20176770474 en contra de la Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.09.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es"*

materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH**, de fecha 10.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió **“SANCIONAR a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. con RUC N° 20176770474, con la imposición de una multa equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por impedir el día 14.11.2023 el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, al predio que conduce ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; al tomar conocimiento el órgano instructor de presunta comisión de infracción en materia de recursos hídricos georreferenciado en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 412,518 mE – 8’457,779 mN; incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 7) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente (...), concordante con el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, con el agravante haber impedido nuevamente las acciones de fiscalización efectuadas el día 15.02.2024 por la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral”**.

Que, mediante escrito del visto de fecha 30.09.2024, Corporación Agrolatina S.A.C, debidamente representada por su apoderada Marleny Elizabeth García Salas, conforme es de verse del Certificado de Vigencia de poder registrado en la partida electrónica N° 0582638 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH, solicitando que en mérito a la nueva prueba presentada, esto es el **“Manual de Procedimiento de Ingreso de empleados, clientes, proveedores y visitantes”**, la resolución recurrida se declare nula, por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**, debiendo dejarse sin efecto la multa impuesta y el archivo definitivo del presente procedimiento, toda vez que según se indica, del sentido de los informes técnicos emitidos y resolución recurrida, indirectamente se ha sancionado por la existencia de indicios de la perforación de un pozo, circunstancia que señalan atenta contra el Principio del debido procedimiento; apelando también al derecho de propiedad y procedimientos internos para el ingreso de visitantes;

Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que la administrada interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a la recurrente con fecha 17.09.2024, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 30.09.2024, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta

evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.*", es decir que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, así mismo señala el autor *"Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos (...)";* en tal sentido es de verse que en el caso de autos la investigada presenta en calidad de nueva prueba el *"Manual de Procedimiento de Ingreso de empleados, clientes, proveedores y visitantes"*; por lo que estando al cumplimiento de los requisitos formales del recurso administrativo, el mismo corresponde ser meritado;

Que, del análisis de los actuados y los argumentos señalados por la impugnante en su recurso de reconsideración, se hace necesario destacar que tal como obra en el presente expediente administrativo, en respuesta a la Carta N° 0095-2024-ANA.CHCH-ALA.RS, la empresa administrada mediante Sumilla S/N de fecha 15.02.2024 suscrita por la señora Marleny Elizabeth García Salas en representación de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. informó a la Administración Local de Agua Río Seco, respecto a la programación de una inspección para el día jueves 15 de febrero del año 2024 que, y cito *"Motivo por el cual como empresa se ha tomado la decisión de no permitir el ingreso a ningún personal de la Autoridad Nacional del Agua, mientras no brinde solución al gran problema de recursos hídricos que viene subsistiendo en la región de Ica, ya que se tiene una resolución desde el año 2011 que a la fecha sigue vigente no apegándose a la realidad, ni existe política para solucionar los problemas hídricos que se presentan"* (el subrayado es nuestro), dejando de manera expresa y por escrito su negativa a la inspección programada y por ende más que claro el impedimento efectuado a esta Autoridad Administrativa para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, control y vigilancia, configurándose plenamente la infracción sancionada; por tanto, resulta contradictorio que en esta etapa recursiva la empresa administrada señale que se atenta gravemente contra el Principio del debido procedimiento, al haberse impuesto sanciones sin haberse tramitado previamente el procedimiento regular; puesto que como se puede apreciar de los descargos efectuados la recurrente absuelve la citada carta pronunciándose formalmente sobre el ingreso del personal de esta Autoridad Nacional del Agua, inclusive aludiendo a la problemática hídrica de la región como expresión de causa a su negativa; lo que deja plenamente establecida la conciencia y voluntad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. de realizar deliberadamente el tipo objetivo en que consiste la infracción administrativa sancionada;

Que, ahora bien, debe tenerse en cuenta además que dentro de las obligaciones de los titulares de una licencia de uso de agua, conforme a lo previsto por el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra la de permitir las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional, en cumplimiento de sus funciones, actividad de fiscalización que puede llevarse a cabo con o sin previa notificación, es decir de manera inopinada, debiendo considerarse además que el órgano instructor de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador, otorgando de manera benevolente a la administrada la posibilidad de corregir la

conducta infractora, reprogramó la diligencia de verificación técnica de campo con fecha 15.02.2024, la misma que una vez más se vio frustrada por la negativa de la administrada, la que alega la ausencia de intención dolosa en dicho impedimento, afirmación que contradice su expreso reconocimiento de no permitir el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua, efectuado con fecha 15.02.2024; por lo que queda plenamente acreditada la conducta constitutiva de infracción administrativa realizada por Corporación Agrolatina S.A.C.;

Que, asimismo, a fin de efectuar la calificación de la presente infracción, se ha aplicado el Principio de Razonabilidad regulado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicando los criterios específicos establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, criterios en base a los cuales se ha podido determinar que la infracción se califica como grave, correspondiéndole de conformidad con lo estipulado por el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos una multa de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que no puede afirmarse que para la aplicación de la presente sanción se han impuesto multas desproporcionadas haciendo uso abusivo del poder de discrecionalidad, habiendo utilizado los parámetros que de modo expreso establece la norma para fijar el monto de la sanción administrativa:

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido “Manual de Procedimiento de Ingreso de empleados, clientes, proveedores y visitantes” constituye un documento interno de la empresa Corporación Agrolatina SAC, que de ningún modo prevalece sobre una norma con rango de ley como es el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispositivo que en su artículo 275° regula la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para ingresar a propiedad pública o privada, señalando que el Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función; como en efecto la Administración Local de Agua Rio Seco al tener conocimiento de una posible infracción en materia de recursos hídricos, con fecha 14.11.2023 y posteriormente con fecha 15.02.2024, programo las correspondientes acciones de supervisión a través de diligencias de verificación técnica de campo, las mismas que fueron impedidas de manera deliberada por la impugnante, con lo que se corrobora de manera fehaciente la comisión de la conducta infractora; por lo que es de advertir que el recurso de reconsideración interpuesto, así como el nuevo medio probatorio presentado, no logran desvirtuar los hechos que se imputan a la investigada, ni generan convicción para variar el criterio asumido por esta Dirección en la resolución recurrida; por lo tanto deberá declararse infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Marleny Elizabeth García Salas en representación de Corporación Agrolatina S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH, la que se confirma en todos sus extremos, quedando expedito el derecho de la impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Estando a lo opinado por el Área Legal mediante Informe Legal N° 0013-2025-ANA-AAA.CHCH/JRYH, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C, con RUC N° 20176770474 en contra de la

Resolución Directoral N° 0774-2024-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 10.09.2024. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Rio Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABDEL VICTOR RAMOS MORALES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA